



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-0077

Tunja,

27 de Agosto 2016

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO
TAVERA MANRIQUE
RADICACIÓN: 2009-0077

En atención al incumplimiento de las cargas procesales impuestas al demandante en autos de fechas 8 de Octubre de 2015 y 19 de Noviembre de 2015, procede el Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que habla el art. 317 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el Departamento de Boyacá demanda en acción de repetición a los señores EDUARDO VEGA LOZANO y LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE, sin que a la fecha no haya sido posible la notificación de este último, pese a que se trata de un proceso cuya demanda se interpone desde el 13 de Marzo de 2009.

El proceso que convoca la atención del Despacho fue iniciado antes de la vigencia del CPACA, por lo que su trámite es el establecido en el C.C.A. No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 6 de Agosto de 2014¹ ha determinado que aun procesos de naturaleza escritural, resulta aplicable el C.G.P. cuando dicho ordenamiento refiera a las normas del C.P.C.:

"Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-0077

vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia”.

En el proceso de la referencia, mediante auto de fecha **19 de Noviembre de 2015** se requirió a la parte demandante para que procediera a remitir la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. al señor LUIS LEOCADIO TAVERA MANRIQUE con las formalidades establecidas en dicha norma, allegando al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal con la respectiva constancia de entrega en la dirección correspondiente, **carga que a la fecha no ha cumplido el demandante.**

Lo anterior denota que el proceso se ha encontrado inactivo por mas de 1 mes debido a la omisión de la parte actora.

De conformidad con el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esta figura resulta distinta a la perención, (que no sería aplicable al caso concreto por así impedirlo el art. 148 del C.C.A.); pero por tratarse de dos figuras independientes y autónomas, en concepto de este Juzgado nada impide el que se le de aplicación al desistimiento tácito que consagra el ordenamiento procesal civil,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-0077

más aun cuando el proceso se encuentra paralizado en razón a la inactividad del demandante y sin que sea dable su impulso oficioso.

De otra parte el Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no advertir temeridad en la actuación del demandante.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin costas.
3. En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>2</u> de <u>11</u> de <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-004

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CALIXTO PINZÓN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICACIÓN: 2009-004

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese por ÚLTIMA VEZ al Representante Legal del Municipio de Tuta para informarle lo siguiente:

En sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2010 proferida por este Despacho en la Acción Popular de la referencia (fls. 1 a 18 C. incidente desacato), se ordenó entre otras, las siguientes:

“1. Apruébese el pacto de cumplimiento contenido en el acta de fecha 30 de septiembre de 2009.

2.- Concédase un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, para efectos de que la entidad accionada en el sector descrito en la demanda, proceda a la instalación de las señales preventivas en la forma sugerida por el Subgerente Operativo del Instituto de Transito de Boyacá – ITBOY.

3.- Surtido lo anterior la entidad accionada deberá rendir un informe a este Juzgado, respecto del cumplimiento de la orden impartida, acompañando para dicho propósito registro fotográfico en el que se aprecie el cumplimiento de lo anteriormente señalado (...).”

A su turno, con memorial radicado el 27 de septiembre de 2010 (fls. 19 a 22 C. incidente desacato), el actor popular solicita al Despacho iniciar Incidente de Desacato ante el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2010.

Previo a iniciar el correspondiente Incidente de Desacato, se requirió al Municipio de Tuta para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en precedencia a través de los autos de fecha 25 de marzo de 2011 (fl. 139), 24 de abril de 2013 (fl. 196) 30 de octubre de 2013 (fl. 200), 19 de junio de 2014 (fl. 206), providencias que obran el cuaderno principal y auto de 24 de junio de 2011 visible a folio 31 del cuaderno incidente de desacato.

Ahora bien, en vista que por parte del Municipio de Tuta no se cumplió con la orden judicial impartida, y ante los reiterados requerimientos realizados por este Despacho, a través de la providencia de fecha catorce (14) de julio de 2015 (fl. 37 C. Incidente desacato), **se ordenó iniciar INCIDENTE DE DESACATO en contra del Representante Legal de ese municipio y se comisionó al Juez Promiscuo**



Municipal de Tuta para la práctica de la notificación personal, diligencia que se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2015 (fl. 60 C. Incidente desacato).

Según oficio de 03 de septiembre de 2015 (fls. 42-43 C. Incidente desacato) el municipio informó que: "...El municipio de Tuta adelantó proceso contractual, para contratar el suministro e instalación de señales de tránsito, de acuerdo a la necesidad descrita en los estudios previos, el cual fue adjudicado y ejecutado como se puede observar en las actas anexas al presente escrito. Con la ejecución de contrato MTIPMCSUM-071 de 2013, se llevó a cabo la señalización para el puente en mención, de acuerdo a la forma establecida por el (sic) entidad ITBOY, dando así cumplimiento al fallo de primera instancia dentro de la acción popular incoada por el señor CALIXTO PINZÓN RIOS...", no obstante, con auto de 08 de octubre de 2015 (fl. 64 C. Incidente desacato), se ordenó oficiar al Alcalde del Municipio de Tuta para informarle que: "La señal de tránsito instalada en el puente que de Tuta conduce a la Vereda Resguardo sector Santa Teresa (puente sobre el río Tuta), **debe ser señal preventiva SP-36 (CAPITULO 2-A) del Manual de Señalización Vial**, por lo que la instalada no cumple el parámetro descrito por el ITBOY. Lo anterior para que se sirva dar cumplimiento al fallo de fecha 22 de Julio de 2010 dentro del proceso de la referencia".

2.- Con base en lo anteriormente expuesto, **en aras de garantizar el legítimo derecho de defensa de la nueva Administración y previo a sancionar por desacato**, el Despacho ordena requerir por secretaría al Representante Legal del Municipio de Tuta, para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de 2010 y en el auto de 08 de octubre de 2015, para lo cual deberá aportar las pruebas y documentos que den cuenta de ello, **la cual debe ser señal preventiva SP-36 y no la actualmente instalada**.

3.- Sumado a lo anterior se advierte que el incumplimiento de las órdenes impartidas genera la imposición de arresto hasta de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la Ley 472 de 1998, que establece:

"Artículo 41°.-

*Desacato. **La persona** que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".
(Subraya fuera de texto).*



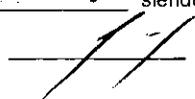
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2009-004

Con la respectiva comunicación, remítase copia de este auto al Municipio de Tuta para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>, de hoy</p> <p align="center"><u>27 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
---	--



425

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2011-0207

Tunja, 2 de Julio de 2015

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y COOPERATIVA DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES ESTATALES – COMENTE
RADICACIÓN: 2011-0207

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requerir por secretaría al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si por parte de esta Entidad ya fue nombrado el nuevo apoderado judicial que va a continuar defendiendo los intereses del Departamento de Boyacá dentro de la Acción Popular No. 2011-207 en la que actúa como demandante el INFIBOY. Caso contrario, para que informe las razones por las cuales no se ha nombrado apoderado judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho con auto de 19 de noviembre de 2015, notificado por estado el 23 de noviembre de 2015, aceptó la renuncia al poder a la Dra. MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO como apoderada del Departamento de Boyacá, y desde esta fecha el proceso se encuentra pendiente de TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, actuación que no se ha podido surtir por cuanto esta Entidad no cuenta con defensa técnica, máxime cuando se trata de una Acción Constitucional que cuenta con términos perentorios y que busca proteger derechos e intereses colectivos.

Adviértase al funcionario a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G. del P. numeral 3 que establece:

... "Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy <u>2 de julio 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-007

Tunja,

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA YAMILE CARVAJAL y Otro
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACION: 2013-007

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía aceptado por éste Despacho mediante auto de 08 de Mayo de 2015 visto a los folios 229-230 del expediente para que se vinculara al señor YIMER CARDENAS MOZO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a los folios 203-205, la apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara al señor YIMER CARDENAS MOZO.

Mediante auto de fecha 23 de Abril de 2015 se requirió el envío de prueba sumaria para pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento y mediante auto de fecha 08 de Mayo de 2015 se admitió el llamamiento en garantía y dispuso entre otras cosas, suspender el proceso por el término máximo de noventa (90) días, a efectos de surtir la vinculación al llamado en garantía. (fls. 229-230).

La anterior determinación fue puesta en conocimiento de la parte interesada sin que hasta la fecha se haya podido surtir la notificación a los llamados en garantía, tal como fue ordenado en el numeral 4º de la providencia antes mencionada.

CONSIDERACIONES

No puede concebirse que siendo la entidad demandada (Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional) la parte interesada en que el llamado en garantía, sea convocado al proceso para responder por los hechos de la demanda, permanezca indiferente en realizar los trámites que le corresponden, situación que en últimas ha provocado la parálisis del proceso por algo mas de ocho (8) meses, dilatando el trámite del proceso.

En efecto, si bien en el plenario se realizaron todos los tramites propios para que el llamado fuera notificado via emplazamiento, y que fueron designados curadores ad-litem desde el 24 de septiembre de 2015 con requerimiento posterior mediante auto de fecha 05 de Noviembre de 2015 para que la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional procediera a retirar y remitir a sus destinatarios las comunicaciones elaboradas con destino a los curadores, a la fecha no lo haya realizado.

En cuanto a la suspensión del proceso, en tratándose de la admisión del llamamiento en garantía, el art. 56 del C. de P.C., dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-007

“ARTÍCULO 56. TRÁMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable. La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y **el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días.** El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con las disposición transcrita, se colige que el término de suspensión del llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 4 de abril de 2002, Exp. No. 1999-0096, M.P. Dr. ALIER HERNANDEZ, dijo:

“Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”.

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente”:

“Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.”

A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal”:

“... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero “sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación”, cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-007

predican por igual en las dos figuras."

La realidad procesal reseñada permite concluir que el llamamiento en garantía fue admitido por este Despacho mediante auto de 08 de Mayo de 2015, suspendiendo el proceso por 90 días. No obstante, pasados OCHO meses, el llamado en garantía no ha podido ser vinculado de forma idónea aun por vía de la representación judicial *ad-litem* y a la fecha tal vinculación carecería de efecto por extemporaneidad.

De igual manera debe entenderse que existe un deber y una carga en cabeza de quien solicita el llamado en garantía, en aras de velar por la celeridad y efectiva colaboración para el agotamiento del trámite procesal correspondiente, pues no se puede pretender que el Juez sea el encargado de buscar y vincular a las personas que pretende la entidad demandada sean los que deben responder por las circunstancias que dieron origen a la formulación de la demanda.

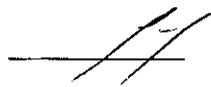
En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declárase sin efecto vinculante el llamamiento en garantía del señor YIMER CARDENAS MOZO, ordenado mediante auto de 08 de Mayo de 2015.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados que informe de la publicación de estado en la pagina web.
- 3.- En firme esta providencia, reanúdese el trámite del proceso y vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy
<u>2</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

*Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de oct 12032.

*Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

*LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá. 1997.